

C.A. de Santiago

Santiago, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

A los folios N° 37 y N° 38: téngase presente.

**Visto:**

En estos antecedentes Ingreso Corte N° 2.326-2023, comparece don Eduardo Riquelme Portilla, abogado en representación del señor **Juan Ignacio Sutil Servoin**, solicitando se declare el desafuero del Diputado de la República señor Diego Ibáñez Cotroneo y, en consecuencia, se autorice la formación de causa en su contra.

Funda su petición en que interpuso una querrela ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RUC 2310023666-4, RIT 2799-2023, en contra del diputado señor Ibáñez Cotroneo, en calidad de autor del delito del artículo 29 de la Ley N°19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, en relación con los artículos 412 y 413 N°2 del Código Penal, relativos al ilícito de calumnias, en grado de ejecución consumado, toda vez que, en una entrevista con el periodista don Iván Núñez Wochlk, transmitida en vivo a través del canal 24 horas el 26 de abril de 2023, desde las 19:21 horas aproximadamente, señaló: *“Por eso, porque los dueños que son accionistas de las grandes empresas que son financiadas por las AFP o grandes empresas agrícolas que tienen los derechos sobre otorgados de agua, son los que están financiando campañas y eso es evidente. Es aquí y en la quebra’ del ají, también ha pasado con el antiguo Parlamento. Entonces, aquí la información a propósito de Juan Sutil, que por lo demás también ha pasado un par de millones de pesos a algunos parlamentarios de Chile Vamos, que después las comisiones votan a favor de las AFP o votan en contra de la democratización del derecho al agua, son*



*cuestiones que existen, que son históricas y que hoy también están operando en este proceso de elección de la nueva Constitución. Entonces, la invitación es a la gente a informarse y a poder elegir con conciencia las propuestas de los candidatos para este 7 de mayo y que el día de mañana se convierta esto en un bolsón de quienes quieren privatizar los derechos de la gente”.*

Agrega que, tras mencionar el parlamentario antes aludido a los diputados señores Coloma, Schalper y Alessandri como destinatarios del dinero, el periodista le señaló: *“Espere espere espere, Coloma, Schalper y Alessandri. ¿Coloma, Schalper y Alessandri son diputados que recibieron plata de Sutil para que votaran de una determinada manera? Eso lo está diciendo usted, no lo estoy diciendo yo”.*

Acusa que los dichos del señor Ibáñez Cotroneo imputan directamente al señor Juan Sutil Servoin como autor de conductas destinadas a incidir en la voluntad parlamentaria por medio de la entrega de dinero a tres diputados específicamente indicados, esto es, a los señores Juan Antonio Coloma, Diego Schalper y Jorge Alessandri y tras dicho proceder, sin retractarse de manera expresa, el parlamentario entrevistado trató de reinterpretar sus propias palabras, lo que ha intentado hacer también en otros medios de comunicación, sosteniendo que en realidad hacía referencia al financiamiento de las campañas políticas, por medio del mecanismo que al efecto existe bajo la supervigilancia del Servicio Electoral, pero lejos de pedir disculpas, retractarse o retroceder en las acusaciones, ha profundizado en ellas.

Cita al efecto la entrevista del diputado señor Ibáñez Cotroneo en el programa “Mucho Gusto” del canal de televisión Mega, de 3 de mayo último, en la que, a la pregunta del periodista José Antonio Neme: *“¿Usted reafirma sus dichos de que don*



*Juan Sutil le deposita plata a parlamentarios, o no?” y de la periodista Karen Doggenweiler: “El colega del otro canal le dio la posibilidad de retractarse, según leí en la nota como dos veces, e insistió”, señaló: “De hecho, no sería cohecho, sería soborno, así que hay que asesorarse mejor”.*

Afirma que este intento de reinterpretar sus dichos no puede ser tolerado, ya que la frase proferida es claramente calumniosa, pues implica una influencia indebida del dinero en la actividad parlamentaria, que ha sido objeto de investigaciones y procesos penales con alta exposición pública, por lo cual es evidente que una imputación de ese tipo busca desacreditar a su representado e indisponerlo con la opinión pública para afectar su reputación, lo que en doctrina se denomina honor objetivo. Y, por su parte, el honor subjetivo que es la opinión que cada uno tiene de sí mismo, también resulta afectado por la conducta acusada, que busca instalar en la sociedad una imagen que contraviene la que el señor Sutil Servoin tiene de sí y que, por lo mismo, produce un daño enorme para él y su familia, al ser tratado públicamente como corrupto, como una persona que usa sus recursos económicos para “comprar” parlamentarios y decidir por ellos.

Sostiene que los dichos del querellado configuran el delito del artículo 29 de la ley N°19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, en relación con los artículos 412 y 413 N°2 del Código Penal, pues son típicos, ya que cumplen íntegramente con la descripción del delito de calumnia del citado artículo 412; antijurídicos, pues afectan bienes jurídicos del señor Juan Sutil, protegidos por la Constitución y la ley penal, como su honor; y culpables, dado que el señor Ibáñez Cotroneo es mayor de edad, egresado de derecho y diputado de la República, demostrando una conducta personal estudiada y



reflexionada previamente con pleno uso de sus facultades racionales y de su voluntad y que, teniendo diversas oportunidades para retractarse y pedir disculpas, nunca lo hizo.

Asevera que en su querrela se ofrecen pruebas serias que acreditan la responsabilidad del querellado, quien jamás ha desmentido su participación en los hechos y que el fuero de que goza no puede impedir el ejercicio de la garantía constitucional del derecho a la acción conforme ha sido definido por el Tribunal Constitucional en las sentencias que cita, razones por las que pide que se haga lugar a la formación de causa en contra del señor diputado querellado según lo dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal, en relación con la querrela deducida en su contra ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago.

Por resolución de folio N°16, se confirió traslado de la presente solicitud al requerido.

Al contestar, la defensa del señor **Diego Ibáñez Cotroneo** solicitó el rechazo de la petición incoada con expresa condena en costas, señalando que, con la querrela deducida, se intenta crear la falsa percepción de que el requerido habría imputado la comisión del delito de cohecho al señor Sutil por haber hecho aportes de campaña legales a algún político del conglomerado “Chile Vamos”, para lo cual se seleccionan de forma absolutamente arbitraria y descontextualizada ciertos pasajes de las entrevistas en los referidos programas de televisión que cambian el verdadero sentido y alcance de lo expresado.

Adelanta en cuanto al estándar requerido para dar lugar a la formación de causa, que este no se cumple en la especie, discurriendo que esta Corte en múltiples fallos ha sostenido que el estándar de convicción a que se refieren las expresiones “hallar mérito” del artículo 416 inciso final del Código Procesal Penal, es



aquel que consagra el artículo 140 letras a) y b) del mismo texto normativo para el otorgamiento de medidas cautelares, esto es, que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga y que permitan presumir fundadamente la participación del imputado como autor, cómplice o encubridor del delito. No obstante, sostiene que de estimarse que el estándar exigido se satisface simplemente con la “existencia de antecedentes serios para estimar que el hecho es constitutivo de delito y que en él el querellado ha tenido participación”, tampoco se alcanzaría en el presente caso, ya que no se verifican los requisitos típicos del delito de calumnias, cuya faz subjetiva requiere de dolo directo para su comisión, debiendo analizarse las expresiones que le sirven de base, en el contexto dentro del cual fueron formuladas.

En concreto, valiéndose de las transcripciones de los pasajes de los programas televisivos que se invocan en la solicitud, afirma que los dichos del diputado señor Ibáñez jamás imputaron un delito, sino que son atípicos, y que analizados en su contexto representan una crítica al sistema de financiamiento de la política y no una imputación personal al señor Sutil, todo lo cual por lo demás se enmarca en su derecho a la libertad de expresión y dentro de su función parlamentaria ya que, como expresa en ambas entrevistas, ha presentado un proyecto de ley en el año 2021 para fijar un tope a los aportes de campañas electorales.

Sobre este punto, explica que en la entrevista con el señor Iván Núñez, fue el periodista quien se equivocó al introducir la preposición “para”, cuando su representado jamás la empleó, ya que el señor congresista dijo: *“aquí la información a propósito de Juan Sutil, que por lo demás también ha pasado un par de millones de pesos a algunos parlamentarios de Chile Vamos, que*



*después en las comisiones votan a favor del AFP o votan en contra de la democratización del derecho al agua” y el entrevistador agrega: “pero acá usted acaba de decir que Juan Sutil le pasó un par de millones a parlamentarios para que votaran de una determinada manera”.* Razona que, con ello, se omite el contexto de la conversación, ya que, en primer lugar, en la querrela se instala la frase aludida sin que se indique que a esas alturas de la entrevista el señor diputado se encuentra haciendo un llamado a que la gente se involucre y vote en las elecciones y da su opinión política en relación con que, a su juicio, para poder instalar derechos sociales en la nueva constitución, era necesario que no salieran electos quienes tienen intereses en común con las Administradoras de Fondos de Pensiones y defienden la privatización del agua.

Señala que en la querrela se omiten las frases en que el diputado Ibáñez refuta y explica lo que fue interpretado en forma errónea por el periodista señor Núñez, con las cuales queda establecido que jamás se imputó la comisión de un delito al señor Sutil ni hubo intención de hacerlo, pues se niega a ceder que haya sido delito que el señor Sutil haga aportes de campaña ni tampoco se indicó que se tratara de un aporte ilegítimo

En lo que respecta a la segunda entrevista, denuncia que la aseveración de que el delito supuestamente cometido por el señor Sutil sería uno de soborno, se da en el contexto de los dichos del periodista señor Neme, siendo la aseveración de su representado de carácter condicional “sería”, vale decir, ante la eventualidad de que lo dicho por el periodista señor Núñez fuera cierto, el delito “sería” uno de soborno y no uno de cohecho, señalando en al menos dos oportunidades en el extracto del programa que no había imputado ningún delito al señor Sutil.



Por otro lado, alega la falta de tipicidad de la conducta atribuida, por no haberse imputado crimen o simple delito alguno al señor Sutil, añadiendo que la calumnia exige dolo directo en su faz subjetiva y que, por el contrario, se observa de las múltiples citas de las intervenciones de su representado que éste no tenía la voluntad de imputar delito alguno.

Tampoco se cumple en la especie con el criterio de determinación exigido, pues la frase “ha pasado un par de millones” y “después en las comisiones votan” de determinada manera, no es suficiente en términos de especificidad, ni hay una relación de causalidad entre el financiamiento de campaña y la votación posterior como para que se pueda establecer que sería un delito de cohecho.

En lo que respecta a la falsedad del delito que se imputa, alega que no es posible sostenerla ya que ello implicaría que el diputado señor Ibáñez debió haber mentido en relación con alguna conducta del señor Sutil, lo que no ocurrió ya que al nombrar a los parlamentarios usó la palabra “o” en lugar de “y”, además que, en los hechos, el señor Sutil sí hizo aporte de campaña a uno de los tres mencionados.

Finalmente, representa que los dichos en estudio fueron proferidos en un contexto de crítica política en el ejercicio de la libertad de expresión consagrada en el artículo 19 N°12 de la Constitución y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que, de estimarse que aquellos no constituyen una crítica al sistema de financiamiento legal de la política, sino que se dirigen contra el señor Sutil y sus posturas políticas y que afectan su honor, tales asertos se enmarcan dentro del riesgo permitido por tratarse de una crítica legítima respecto



de una persona que aspira a ejercer funciones de interés público como candidato a la sazón a consejero constitucional.

**Considerando:**

**Primero:** Que conviene recordar que invariablemente esta Corte, en diversos fallos, ha señalado que el fuero parlamentario no es otra cosa que un privilegio propio de aquellos que forman parte del Poder Legislativo, como representantes de la soberanía popular, en cuya virtud no es posible seguir un proceso penal en su contra sino es con autorización de los tribunales superiores de justicia. Se trata, entonces, precisamente, de respetar la voluntad ciudadana en orden a elegir a una determinada persona como su personero ante la Cámara de Diputados o el Senado y que éste no se vea, en razón de su cargo, sujeto al ejercicio abusivo de acciones penales en su contra. Luego, el desaforar a un parlamentario importa siempre torcer la voluntad de los electores que se verán privados de su representante al que eligieron de acuerdo a las reglas de un Estado basado en la democracia como forma de gobierno. De ahí que sean los más altos tribunales los que deben hacer un juicio de mérito de las imputaciones formuladas contra un determinado parlamentario.

**Segundo:** Que el inciso primero del artículo 416 del Código Procesal Penal dispone que una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente con el fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a la formación de causa. Agrega el inciso tercero de la misma norma que si se tratare de un delito de acción privada -cuyo es el caso de la especie de acuerdo a la letra a) del



artículo 55 del citado Código, al habersele atribuido al aforado los delitos de calumnia e injuria-, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía.

**Tercero:** Que esta Corte de Apelaciones podrá decretar el desafuero del diputado señor Ibáñez Cotroneo en la medida que hallare mérito al efecto, lo que implica establecer un juicio acerca de la plausibilidad de la querrela en cuanto a estimar que se ha cometido un delito y que al querrellado le cabría participación en el mismo, conforme a los hechos en ella descritos y a los antecedentes que se acompañen, de acuerdo al estándar de convicción aplicable a estos asuntos como es el que consagra el artículo 140 del Código Procesal Penal para el otorgamiento de medidas cautelares, criterio que esta Corte ha sostenido reiteradamente (roles números 430-2016; 429-2017; 428-2017, 6091-2019, 4585-2021, 1599-2022). A dicha conclusión se arriba, atendido lo establecido en el inciso segundo del artículo 416 del mismo Código, al señalar que *“Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra”*.

En consecuencia, para establecer, en definitiva si hay mérito para la formación de causa contra del señor Ibáñez, deben concurrir antecedentes que justifiquen la existencia del delito y que permitan presumir fundadamente que en él ha tenido participación en alguno de los grados que la legislación prevé.

**Cuarto:** Que este antejuicio de probabilidad se debe emitir sin contar con antecedentes investigativos, sino únicamente con los que se proporcionen por el solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, el inciso tercero del citado artículo 416 del Código



Procesal Penal, no circunscribe la valoración de los antecedentes a aquellos que entregue el querellante y, en este entendido, el resguardo a las normas del debido proceso impone que esa apreciación por parte del tribunal llamado a conocer de la petición de desafuero, incluya también a los que aporte la persona contra quien la querrela se dirige, cobrando total sentido el poner en conocimiento del requerido la solicitud.

**Quinto:** Que la defensa del aforado no desmiente lo señalado en las mentadas entrevistas, sin embargo, advierte que las frases que sirven de fundamento al reproche criminal de que es objeto, fueron sacadas de contexto, desde que el tenor de lo expresado por el señor Ibáñez Cotroneo tiene relación directa con una crítica que realiza al mecanismo contemplado en la ley sobre financiamiento de campañas políticas, sin que ello tenga como contrapartida la imputación de algún delito.

**Sexto:** Que es el mismo artículo 412 del Código Penal el que define el delito de calumnia como *"la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio"*.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley N° 19.733, dispone: *"Los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio de comunicación social, serán sancionados con las penas corporales señaladas en los artículos 413, 418, inciso primero, y 419 del Código Penal, y con multas de veinte a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales en los casos del N° 1 del artículo 413 y del artículo 418; de veinte a cien unidades tributarias mensuales en el caso del N° 2 del artículo 413 y de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales en el caso del artículo 419. No constituyen injurias las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política,*



*literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar.”.*

**Séptimo:** Que las expresiones que el querellante estima calumniosas son aquellas que el aforado habría efectuado en dos entrevistas, la primera en el canal 24 horas el 26 de abril del presente año, que, en lo que interesa, señala: *“Por eso, porque los dueños que son accionistas de las grandes empresas que son financiadas por las AFP o grandes empresas agrícolas que tienen los derechos sobre otorgados de agua, son los que están financiando campañas y eso es evidente. Es aquí y en la quebra’ del ají, también ha pasado con el antiguo Parlamento. Entonces, aquí la información a propósito de Juan Sutil, que por lo demás también ha pasado un par de millones de pesos a algunos parlamentarios de Chile Vamos, que después las comisiones votan a favor de las AFP o votan en contra de la democratización del derecho al agua, son cuestiones que existen, que son históricas y que hoy también están operando en este proceso de elección de la nueva Constitución. Entonces, la invitación es a la gente a informarse y a poder elegir con conciencia las propuestas de los candidatos para este 7 de mayo y que el día de mañana se convierta esto en un bolsón de quienes quieren privatizar los derechos de la gente.”*

Posteriormente, el día 3 de mayo del año en curso, en el programa “Mucho Gusto” luego de que los conductores del programa hicieran alusión a lo manifestado en relación a que el querellante entregó dinero a parlamentarios de su sector, contestó expresando sobre el tema: *“De hecho, no sería cohecho, sería soborno, así que hay que asesorarse mejor”.*



**Octavo:** Que la característica esencial del delito de calumnia lo constituye la imputación o atribución de un hecho delictivo a una persona, que en el caso de ser verdadero, constituiría un crimen o simple delito. Esto último se infiere de los artículos 413 y 414 del Código Punitivo, que sólo asignan pena por el delito de calumnia en el caso que se ha imputado un crimen o simple delito, de manera que el reproche de una falta, no es calumnia. En este sentido, el profesor Alfredo Etcheberry señala: *“Pero no basta, para constituir calumnia, que se imputen hechos delictivos, en general: debe tratarse de hechos que, de ser efectivos, constituirían de un crimen a un simple delito. La imputación de una falta no es calumnia”* (Derecho Penal. Tomo III. Segunda Ed. Pág.128).

Por su parte, el profesor Mario Garrido Montt expresa que: *“La imputación tiene que consistir en la atribución de un crimen o un simple delito, la de una falta queda descartada. Cuando se atribuye una falta, la ofensa puede constituir injuria, pero nunca calumnia”* (Derecho Penal. Tomo III. Segunda Ed. Pág.210).

**Noveno:** Que, de este modo, del análisis de los antecedentes que sirven de fundamento al presente requerimiento, es posible concluir que los días 26 de abril y 3 de mayo del presente año, el diputado señor Ibáñez Cotroneo profirió en medios televisivos las expresiones que sirven de fundamento a la querrela deducida en su contra, cuestión que, como se adelantó, no fue negada por su defensa, advirtiendo que sus declaraciones fueron sacadas de contexto, como ya se consignó.

**Décimo:** Que conforme a lo expuesto y teniendo especialmente en consideración que para que se configure el delito de calumnia se exige como mínimo que de los antecedentes entregados por el querellante surjan evidencias serias y graves de



haberse configurado el delito atribuido y ello supone, también como exigencia mínima, que se haya ejecutado la acción descrita por el tipo. Tratándose del delito de calumnia, según también se indicó, el verbo rector consiste en *imputar*, acción que de acuerdo a su sentido natural y obvio significa atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable, en este caso el delito de soborno.

**Undécimo** Que ahora bien, esta Corte, luego de reproducir las entrevistas en las que el señor Ibáñez profirió las expresiones que se estiman constituyen las calumnias que fundan la querrela, concluye que de su análisis no aparece que en ellas se hagan auténticas *imputaciones*, desde que lo que se plantea a lo largo del programa transmitido el 26 de abril del presente año es una crítica al mecanismo que se usa en el financiamiento de campañas políticas de forma general, refiriendo que el señor Juan Sutil efectuó aportes a algunos parlamentarios, afines a su sector político, cuestión que desde ya permite descartar que se haya atribuido al querellante una conducta delictual. De hecho, el querrellado refiere que el señor Sutil hizo un aporte monetario a la campaña de los diputados señores Coloma, Schalper o Alessandri, esto es, sin usar la conjunción copulativa “y”, sino la conjunción disyuntiva “o”, dando a entender que era uno de los tres mencionados el beneficiado con el referido aporte, reconociendo en estrados el apoderado de la parte querellante que se trató del señor Schalper, conducta, por lo demás, perfectamente lícita, lo que se encarga de recalcar el propio querrellado quien, como se dijo, intenta hacer una crítica al sistema de financiamiento de las campañas políticas. Es el periodista que entrevista al señor Ibáñez quien trueca la referida conjunción “o” por “y”, además de agregar que ese dinero se



habría entregado “para” que se votara de una determinada manera en asuntos propios de su cargo, preposición esta -“para”- que nunca empleó el querellado.

En lo que respecta a la segunda entrevista, de 3 de mayo pasado, en esta se aprecia que ante una pregunta efectuada por el periodista señor Neme al parlamentario sobre lo dicho con relación a que imputó al querellante el delito de cohecho, su respuesta es que no se trataría de esa figura sino que sería la de soborno, agregando que, en todo caso, el aporte a la política en caso alguno es la imputación de un delito, porque se trata de una figura legalmente consagrada. Se aprecia, entonces, que el querellado sólo quiso hacer una precisión normativa respecto a la tipificación jurídica correcta del pretendido ilícito que se le habría imputado al señor Sutil, sin señalar que lo cometió, reafirmando sus dichos anteriores en orden a que la conducta de aquél es lícita, lo que lleva a concluir lo ya tantas veces mencionado, esto es, que se trata de una crítica a la legislación pertinente en materia de financiamiento de campañas políticas y no de una imputación calumniosa al señor Sutil.

**Duodécimo:** Que, por las razones anotadas, se concluye que en el caso que nos ocupa no se reúnen las exigencias necesarias para acceder al desafuero pedido, porque las frases que aísla el requirente no pueden ser analizadas sino en el contexto en que fueron formuladas, resultando obligatorio analizarlas en ese plano, de manera que por tratarse de una crítica al sistema legal y la forma en que se financian las campañas políticas, ello no tiene como correlato que se trate de una conducta ilegal, por lo que los supuestos que sirven de fundamento a este antejuicio no buscaban provocar un



menoscabo en la honra del querellante, ya que no hay una imputación precisa y determinada de un delito cometido por éste.

**Décimo tercero:** Que, en consecuencia, al no concurrir una de las exigencias de la faz objetiva del tipo del delito de calumnia, consistente la imputación de un delito determinado, resulta forzoso concluir que el estándar de convicción que exige la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en los términos expuestos en esta sentencia, en orden a que deben concurrir antecedentes que justifiquen la existencia del delito, no se satisface en el presente caso, razón por la que cabe afirmar, que no existe mérito suficiente para privar al parlamentario del fuero de que goza y, por consiguiente, la petición en tal sentido debe ser desestimada.

Por los fundamentos expuestos, normas legales citadas, y lo dispuesto en el inciso final del artículo 416 del Código Procesal Penal, **se rechaza** la solicitud de desafuero del diputado señor Diego Ibáñez Cotroneo, requerido por el abogado señor Eduardo Riquelme Portilla, en representación del señor Juan Ignacio Sutil Servoin.

Se previene que el ministro señor Astudillo y las ministras señoras González Troncoso, Leyton y Brengi, concurrieron a la decisión de no hacer lugar a la solicitud de desafuero, aunque sin compartir lo expresado en los motivos tercero y décimo tercero de esta sentencia, teniendo presente para ello las razones que siguen:

1.- En cuanto a lo que esta Corte debe decidir, parece necesario consignar que el fuero parlamentario tiene que operar como una garantía para impedir o poner freno a la formulación de imputaciones infundadas o aviesas, pero no puede devenir en el establecimiento de privilegios para personas determinadas,



porque de lo contrario se lesionaría el principio de igualdad ante la ley, más allá de lo razonable;

2.- Al ser así, no corresponde imponer en estos asuntos el estándar del artículo 140 del Código Procesal Penal, por varias razones. Primero, porque acá no se trata de decidir sobre medidas cautelares personales; segundo, porque un derrotero distinto conduciría a emitir un pronunciamiento anticipado sobre eventuales y futuras medidas de aseguramiento de la persona del imputado y, en fin, porque con ese baremo se obstaculiza en demasía la posibilidad de formar causa. Aunque para estos fines basta que el hecho revista los caracteres de delito y que concurren indicios dotados de seriedad suficiente para atribuir participación, que permitan excluir las imputaciones carentes de plausibilidad, lo cierto es que ello no se cumple en la especie.

Acordada con el voto en contra de las ministras señoras Gutiérrez, Rojas Moya, Book y Durán, quienes estuvieron por acoger la solicitud del querellante y disponer el desafuero del diputado señor Ibáñez Cotroneo, por los siguientes fundamentos:

1.- Que la declaración de desafuero no acredita los ilícitos y la participación que se atribuye, materia que es privativa del juez que conozca sobre el fondo. No obstante, debe justificarse, para los efectos de esta gestión previa, que los antecedentes que se proporcionan tienen mérito suficiente del hecho punible y la intervención que haya tenido en él el querellado.

2.- Que en este mismo orden de ideas, para que los hechos atribuidos al parlamentario aforado configuren los delitos que motivan la querrela, es menester que concurren los elementos propios del tipo penal, que en el caso que nos ocupa es el delito de calumnias que atenta contra el bien jurídico protegido que es el



honor de las personas al atribuirles falsamente la comisión de un delito.

3.- Que, por su parte el artículo 29 de la Ley N° 19.733, en su inciso segundo, excluye el delito de calumnia, por lo que no es posible entender que los dichos del diputado señor Ibáñez sean una crítica política, desde que es claro que en la entrevista que entregó al medio Mega en su programa Mucho Gusto, explícitamente corrigió al periodista que lo interpela en relación al delito que imputó al solicitante refiriendo *“De hecho, no sería cohecho, sería soborno, así que hay que asesorarse mejor”*.

4.- Que, conforme a las normas referidas y de la valoración los antecedentes y datos proporcionados, es posible colegir para estas disidentes que existe mérito suficiente, en esta etapa preliminar, en orden a afirmar que los hechos denunciados efectivamente tuvieron lugar y que satisfacen, prima facie, tanto la faz objetiva como la subjetiva de las descripciones efectuadas por el legislador en el citado artículo 412 del Código Penal.

En efecto, el reproche que efectúa al requirente es muy específico, hay una imputación del delito de soborno, determinado pero falso por no ser verídica su comisión, a lo que se suma que critica de forma concreta que haya financiado las campañas de parlamentarios que luego votan en las comisiones conforme a sus intereses.

5.- Que en este antejuicio que constituye el desafuero resulta inoportuno efectuar una ponderación mayor de los hechos en la acreditación de la posible excepción de veracidad o en otros de los extremos de las descripciones típicas. Esta labor habrá de cumplirse principalmente en la sentencia que eventualmente se pronuncie sobre el fondo de la cuestión y resulta impropia en esta sede.



En tales condiciones, para estas disidentes, no cabe sino afirmar que existe mérito suficiente para privar al parlamentario del fuero de que goza y, por consiguiente, la petición en tal sentido debía ser acogida.

Redacción de la ministra señora Hasbún y de la prevención el ministro señor Astudillo.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

**N°Penal-2.326-2023.**

IOB/vkhn



Pronunciado por el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago presidido por el ministro Juan Cristóbal Mera M., los ministros (as) Miguel Eduardo Vázquez P., Hernán Alejandro Crisosto G., Jessica De Lourdes González T., María Loreto Gutiérrez A., Paola Danai Hasbún M., Jenny Book R., Carolina S. Brengi Z., Tomas Gray G., Inelie Durán M., Verónica Cecilia Sabaj E. y los ministros (as) suplentes Erika Andrea Villegas P. -suplente del ministro señor Aguilar- y Manuel Esteban Rodríguez V. -suplente de la ministra señora Merino-. No firman no obstante haber concurrido al acuerdo de la presente causa los ministros señor Jorge Luis Zepeda A., por encontrarse designado como ministro suplente en la Corte Suprema; señor Omar Antonio Astudillo C., por hacer uso del permiso de feriado legal; señoras Marisol Andrea Rojas M., Mireya Eugenia López M. y Lilian A. Leyton V. por encontrarse haciendo uso del permiso comprendido en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales; señoras Poza -suplente de la ministra señora Plaza- por encontrarse integrando el Tribunal Ambiental, Jorquera -suplente de la ministra señora Plaza-, por participar en curso de la Academia judicial; señor Escobar -suplente de la ministra señorita Rutherford-, señoras Díaz Urtubia -suplente del ministro señor Rojas González-, Díaz-Muñoz Bagolini -suplente del ministro señor Rivera-, Quiroz -suplente de la ministra señora Lusic- y Ruz -suplente del ministro señor Ulloa- por haber terminado su suplencia. Santiago, siete de septiembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a siete de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>